

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION N° 004-2016-MPH-GSFC N° 152-2016-MPH-GAJ

Huaral, 05 de julio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 10993 de fecha 19 de mayo del 2016, presentado por doña **MILENA SUSANIBAR VALERIO**, sobre Recurso de Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPH-GSFC, de fecha 12 de marzo del 2016, Informe N° 588-2016-MPH-GAJ de fecha 04 de julio del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.



CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPHIGSFC, de fecha 12 de marzo del 2016, se resuelve: SANCIONAR con Multa Administrativa a MILENA SUSANIBAR VALERIO por efectuar demoliciones sin Licencia de Obra o Autorización Municipal" en calle Alameda Sur Mz."D" Lote 7A Urb. La Huaquitiá (entre la chicharronería Vicky y Comercial Malú del Mar), con una sanción pecuniaria del 10% del Valor de Obra equivalente a S/. 2,007.25 (Dos Mil Siete con 251100soles); aplicar la medida complementaria de PARALIZACION INMEDIATA DE LA OBRA.

Que, mediante expediente administrativo N° 10993 de fecha 19 de mayo del 2016 la Sra. Milena Susanibar Valerio, solicita nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPH-GFC de fecha 12 de marzo del 2016 expedido por la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, mediante Informe N° 074-2016-MPH-GFC de fecha 22 de junio del 2016 la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados a la Gerencia Municipal en atención al Artículo 43º del Reglamento de Sanciones Administrativas.

Que, la recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la notificación N° 004791, por incurrir en las causales de nulidad prevista en el inc.1 y 2 de la Ley N° 27444 y accesoriamente se declare la nulidad de Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPH-GSFC, de fecha 12 de marzo del 2016, sosteniendo que; "de la Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPH-GSFC, de fecha 12 de marzo del 2016, se declara la nulidad de la parte correspondiente al quinto párrafo d) de la parte correspondiente a la resolución de sanción, que se dio a conocer al proceso sancionador con la Notificación N° 004791 por efectuar demoliciones sin licencia de obra o autorización municipal", código de infracción 61020, puesto que su persona nunca tomo conocimiento de dicha notificación, por lo que no ha sido válidamente notificado en su domicilio, lo que acarrea que como parte interesada ha tenido conocimiento de lo contenido en la Notificación N° 004791, en atención a ello estaríamos ante un supuesto de notificación defectuosa, al haberse realizado sin las formalidades y requisitos legales, debiendo rehacerse los actos administrativos hasta antes de la comisión del vicio de nulidad, de conformidad con el Art. 20.1.1 de la Ley N° 27444. A mérito de lo señalado se perdería la eficacia del acto administrativo, puesto que exige una notificación válida en cumplimiento de lo dispuesto normativo, ante tal situación se constituirá en la causal de nulidad previsto en el inc.1 en el art.10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Asimismo manifiesta que al tener desconocimiento de la Notificación N° 004791, evita que haga un ejercicio de su derecho de defensa contra dicha notificación que me imputa una falta administrativa, contraviniendo dicho derecho fundamental, regulado en el inc.14 del art.139° de la Constitución Política del Perú y contravención de lo regulado normativamente en relación a la debida notificación, ante tal situación se constituirá en la causal de nulidad previsto en el inc.1 en el art.10° de la Ley N°27444. Por otro lado, existen dos causales de nulidad que sustentan lo solicitado en consecuencia se debe retrotraerse el proceso de sanción, hasta el acto anterior en que se produjo el vicio de nulidad.

Cabe indicar, que es falso lo señalado por la recurrente puesto que la Notificación Administrativa de Infracciones N°004791, de fecha 11 de noviembre del 2014 se ha establecido una notificación personal en el domicilio de la administrada y que ha sido recepcionada por el Sr. Cesar Benites Zavala que es el encargado o representante de la demandante, por lo cual esta última tiene conocimiento de la infracción cometida en efectuar demoliciones sin licencia de obra o autorización municipal establecido en el RASA de esta corporación edil.

De otro lado, la recurrente no ha cumplido con las normas técnicas contemplado en la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°OB-2013-VIVIENDA y sus modificatorias.

En este sentido, a lo señalado en el art. 21 inciso 21.1 de la Ley N° 27444 se dispone:
"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

Por cuando al momento de efectuar la notificación el interesado no se encuentre en el domicilio, la actuación podrá entenderse con la persona presente en dicho lugar, dejándose constancia de su identificación y su vínculo con la interesada y que consta en la Notificación Administrativa de Infracciones N° 004791.

Que, el jurista Dr. Juan Carlos Morón Urbina cita textualmente: "Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (sujeto receptor), cuando la autoridad razonablemente puede com'encerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto.

Para tal fin, deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor:

- Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación (de tal suerte que no opere la recibe un vecino o el portero de un complejo habitacional);
- Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación (por ejemplo, el parentesco, el empleo, una misia, etc!.

Por ello, lo peticionado por la recurrente en su escrito es improcedente en mérito que no es causal de nulidad del acto administrativo a lo estipulado en el art.10° de la Ley N°27444, que se precisa:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias .
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo14. (...)."

Que, el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 011-2014-IVPH establece:

Artículo 6° Fiscalización y Control

La Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Control (órgano ejecutor) a través de la Subgerencia de Policía Municipal (órgano instructor) planifican, fiscalizan, imponen y ejecutan las sanciones y medidas provisionales o complementarias de acuerdo a en competencia, al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de fiscalizadores inspectores, supervisores (Policías Municipales).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Conforme lo establece el artículo 2(1)º de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que:

"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico."

En este caso, no existe una contravención a las normas jurídicas, que es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella y asimismo respecto a la segunda causal; no se señala defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez conforme a lo establecido en el art.3º de la Ley N° 27444, por lo que se deberá desestimar la solicitud de Nulidad al no haberse encontrado causal de nulidad en el procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe N° 588/2016-MPHIGAJ de fecha 04 de julio del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Nulidad interpuesto por doña Milena Susanibar Valerio, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPH-GSCFC, de fecha 12 de marzo del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en el referido informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39º DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGAMCA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Nulidad interpuesto por Doña **MILENA USANIBAR VALERIO**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 004-2016-MPH-GSCFC, de fecha 12 de marzo del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña Milena Susanibar Valerio, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal